

11-06-91.- D. Leg. No. 708.- Aprueba la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero (11-14-91)

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188o. de la Constitución Política del Perú, mediante Ley No. 25327 [T.180, pág.127], delegó en el Poder Ejecutivo, entre otras, la facultad de dictar decretos legislativos que aprueben normas orientadas a crear las condiciones necesarias para el desarrollo de la inversión privada en los diversos sectores productivos;

De conformidad con lo establecido en el inciso 10) del artículo 211o. de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES
EN EL SECTOR MINERO**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1o.- Declárase de interés nacional la promoción de inversiones en la actividad minera.

**TITULO II
DE LOS BENEFICIOS BASICOS**

Artículo 2o.- Con el objeto de promover la inversión privada en la actividad minera, se otorga a los titulares de tal actividad los siguientes beneficios:

- a) Estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa;
- b) En el marco de otorgar a la actividad minera la necesaria competitividad internacional, la tributación grava

únicamente la renta que distribuyan los titulares de actividad minera. Al efecto, al tiempo de la distribución de dividendos, el titular de actividad minera pagará como Impuesto a la Renta a su cargo el que le corresponda, computado sobre el monto a distribuir, sin perjuicio del impuesto al dividendo a cargo del accionista.

c) El Estado reconocerá al titular de actividad minera la deducción de tributos internos que incidan en su producción, sea que se exporte o que, sujeta a cotización internacional, se venda en el país;

d) Las inversiones que efectúen los titulares de actividad minera en infraestructura que constituya servicio público, serán deducibles de la renta imponible, siempre que las inversiones hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente.

e) No constituye base imponible de los tributos a cargo de titulares de actividad minera, las inversiones que realicen en infraestructura de servicio público, siempre que hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente, ni aquellos activos destinados a satisfacer las obligaciones de vivienda y bienestar a que se refiere el artículo 323o. del Decreto Legislativo No. 109;

f) La participación en la renta que produzca la explotación de los recursos minerales a que se refiere el artículo 121o. de la Constitución Política, se traduce en la redistribución de un porcentaje del Impuesto a la Renta que paguen los titulares de actividad minera;

g) La compensación del costo de las prestaciones de salud a sus trabajadores y dependientes, respecto a las contribuciones a que se refiere el artículo 4o. de la Constitución Política;

h) No discriminación en materia cambiaria, en lo referente a regulación, tipo de cambio, u otras medidas de política económica;

i) Libertad de remisión de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disponibilidad de moneda extranjera en general.

j) La libre comercialización de la producción interna o externa;

k) Simplificación administrativa para la celeridad procesal, en base a la presunción de veracidad y silencio administrativo positivo ficto en los trámites administrativos;

l) La no aplicación de un tratamiento discriminatorio respecto de otros sectores de actividad económica.

El Estado, garantizará contractualmente la estabilidad de estos beneficios, bajo las normas que se encuentren vigentes en la oportunidad en que se aprueben los programas de inversión señalados en los artículos 155o. y 157o. del Decreto Legislativo No. 109, con las modificaciones contenidas en el presente Decreto Legislativo.

TITULO III

DE LAS GARANTIAS Y MEDIDAS DE PROMOCION A LA INVERSION

Artículo 3o.- Los titulares de actividad minera que exporten o que vendan internamente sus productos cuyo precio se fije en base a cotizaciones internacionales, a partir de 1993 tendrán derecho a deducir de los impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial, los tributos que incidan en su producción, siéndoles por tanto aplicables los mismos beneficios, mecanismos y dispositivos legales que rijan en el caso de exportaciones no tradicionales.

Si el titular de la actividad minera no tuviera Impuesto a la Renta o al Patrimonio Empresarial que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes, podrá compensar los saldos no aplicados con cualquier otro tributo que sea ingreso del tesoro público; de no ser posible ejercer estas opciones, se podrá transferir el saldo de terceros.

Artículo 4o.- El titular de actividad minera podrá realizar contratos de riesgo compartido (*joint venture*) para el desarrollo y ejecución de cualesquiera de las actividades mineras.

Conforme a su naturaleza, los contratos de riesgo compartido son de carácter asociativo, destinados a realizar un negocio común por un plazo que podrá ser determinado o indeterminado, en el que las partes aportan bienes o recursos o servicios que se complementan, participando en la utilidad, el ingreso bruto, la producción u otras formas que convengan, pudiendo ejercer cualesquiera de las partes o todas ellas la gestión del negocio compartido.

Estos contratos deberán formalizarse por escritura pública, e inscribirse en el Registro Público de Minería.

Artículo 5o.- Aquellas personas que celebren contratos de riesgo compartido con titulares de actividad minera, a los que se hubiere otorgado las garantías materia de este Decreto Legislativo y las establecidas en los artículos 155o. y 157o. del Decreto Legislativo No. 109, tendrán las mismas garantías que las otorgadas al titular de la actividad minera, de acuerdo al porcentaje o monto que les corresponda en el contrato de riesgo compartido.

Artículo 6o.- En todo contrato de riesgo compartido o de sociedad en que intervengan las empresas sujetas al proceso de privatización a que se refiere el Decreto Legislativo No. 647 [T.181, pág.108], así como sus subsidiarias que ingresen a un proceso de privatización con otras normas, realizarán sus actividades con plena autonomía y al amparo de las normas que rigen a la actividad privada, y no estarán sujetas a restricción ni limitación alguna o norma de control aplicable al Sector Público Nacional o a la actividad empresarial del Estado. Esta garantía será incorporada necesariamente en los contratos por adhesión a que se refiere el artículo 13o. del presente Decreto Legislativo.

Artículo 7o.- Tendrán derecho a celebrar los contratos a que se refiere el artículo 15o. del Decreto Legislativo No. 109, los titulares de empresas mineras que presenten programas de inversión por el equivalente en moneda nacional a US\$ 2'000,000.00.

El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera en favor de la cual se efectúe la inversión.

Los contratos a que se refiere este artículo tendrán un plazo de 10 años, contados a partir de ejercicio en que se acredite la ejecución de la inversión.

El titular de actividad minera que celebre estos contratos, podrá, a su elección, adelantar el régimen contractual estabilizado a la etapa de inversión, con un máximo de 3 ejercicios consecutivos, plazo que se deducirá del garantizado por el contrato.

Artículo 8o.- Los contratos a que se refiere el artículo 155o. del Decreto Legislativo No. 109, garantizarán el régimen tributario contemplado en dicho numeral y los siguientes:

a) Libre disposición de las divisas generadas por sus exportaciones, en el país o en el extranjero.

Si el titular de actividad minera vendiera localmente su producción, el Banco Central de Reserva del Perú y el sistema financiero nacional le venderán la moneda extranjera requerida para los pagos de bienes y servicios, adquisición de equipo, servicio de deuda, comisiones, utilidades, dividendos, pago de regalías, repatriación de capitales, honorarios y, en general, a cualquier otro desembolso que requiera o tenga derecho a girar en moneda extranjera.

b) No discriminación en lo que se refiere a tipo de cambio, en base al cual se convierta a moneda nacional, el valor FOB de las exportaciones y/o el de ventas locales, entendiéndose que deberá otorgarse el mejor tipo de cambio para operaciones de comercio exterior, si existiera algún tipo de control o sistema de cambio diferencial. Esta no discriminada, garantiza todo lo que se refiere a materia cambiaria en general.

c) Libre comercialización de los productos.

d) Estabilidad de los regímenes especiales cuando ellos se otorgan, por devolución de impuestos, admisión temporal, y otros similares.

e) La no modificación unilateral de las garantías incluidas dentro del contrato.

Artículo 9o.- Los titulares mineros, comprendidos en los alcances del artículo 155o. del Decreto Legislativo No. 109 y modificatorias, incluidas las del presente Decreto Legislativo, para gozar de los beneficios garantizados por dichos dispositivos, presentarán ante la Dirección General de Minería, con carácter de declaración jurada, un programa de inversiones con plazo de cuarenta y cinco días naturales; transcurridos estos y de no haber pronunciamiento de la Dirección General de Minería, se dará automáticamente por aprobado en este último día.

El cumplimiento del programa se acreditará con declaración jurada refrendada por auditor externo.

Artículo 10o.- Los pequeños productores mineros cuyos centros de producción se encuentren ubicados en zonas de emergencia, y aquellos que reinicien actividades hasta el 31 de diciembre de 1993, podrán acogerse a lo dispuesto por el artículo 155o. del Decreto Legislativo No. 109, si invierten al mes la mitad de lo dispuesto por el artículo 7o.

Artículo 11o.- Tendrán derecho a celebrar los contratos a que se refiere el artículo 157o. del Decreto Legislativo No. 109, los titulares de actividad minera que presenten programas de inversión no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 20'000,000.00 para el inicio de cualesquiera de las actividades de la industria minera.

Tratándose de inversiones en empresas mineras existentes se requerirá un programa de inversiones no menor al equivalente en moneda nacional a US\$ 50'000,000.00.

Por excepción tendrá derecho a acceder a estos contratos, las personas que realicen inversiones no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 50'000,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2o. del Decreto Legislativo No. 674 [T.183, pág.202].

El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera en favor de la cual se efectúe la inversión.

Estos contratos tendrán un plazo de duración de 15 años.

El titular de actividad minera que celebre estos contratos podrá, a su elección, adelantar el régimen contractual estabilizado a la etapa de inversión, con un máximo de 8 ejercicios consecutivos, plazo que se deducirá del garantizado por el contrato.

Los contratos a que se refiere este artículo, concederán a sus titulares los derechos a que se refiere el artículo 8o. del presente Decreto Legislativo, así como la facultad contemplada en el artículo 157o., inciso 2), del Decreto Legislativo No. 109.

Artículo 12o.- Los titulares de actividad minera comprendidos en los alcances del artículo 157o. del Decreto Legislativo No. 109 y modificatorias, incluidas las del presente Decreto Legislativo, para gozar de los beneficios garantizados por dichos dispositivos, presentarán un estudio de factibilidad técnico-económico que tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser aprobado por la Dirección General de Minería en un plazo máximo de noventa días naturales; transcurridos estos y de no haber pronunciamiento por dicha Dirección, se dará automáticamente por aprobado en este último día, que será el que rija para los efectos de fijar la fecha de la estabilidad del régimen tributario y de las garantías que fueren aplicables a partir de esa fecha.

Para acreditar el monto de inversión realizado, deberá presentarse una declaración jurada, refrendada por auditor externo.

Artículo 13o.- Los contratos que garanticen los beneficios establecidos por el presente dispositivo y por los artículos 155o. y 157o. del Decreto Legislativo No. 109, son de adhesión. Para ello, en el plazo de 60 días a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Energía y Minas elaborará los respectivos modelos.

Dichos contratos deberán incorporar todas las garantías establecidas en el presente Decreto Legislativo y las vigentes en el Decreto Legislativo No. 109.

Los modelos de contratos, serán aprobados por resolución ministerial para el caso correspondiente al artículo 155o. del Decreto Legislativo No. 109 y por los decretos supremos, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, para el caso del artículo 157o. de la misma Ley.

Los contratos serán suscritos en representación del Estado por el Viceministro de Minas, y por el Ministro de Energía y Minas, según corresponda a los artículos 155o. y 157o., respectivamente, del Decreto Legislativo No. 109, de una parte, y, de la otra, los titulares de actividad minera. Copia de tales contratos serán remitidos a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 14o.- En cualquier momento, los titulares de actividad minera que hayan suscrito los contratos a que se refieren los artículos 155o. y 157o. del Decreto Legislativo No. 109 y modificatorias, así como del presente Decreto Legislativo, podrán optar por el régimen tributario común, por una sola y definitiva vez, el cual constituirá el nuevo marco estabilizado y que se mantendrá inmodificable por el plazo que reste del contrato, si así lo consideran más favorable, en cuyo caso deberán comunicarlo a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT, y al Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 15.- Si durante la vigencia del respectivo contrato, suscrito al amparo de los artículos 7o. y 11o. del presente Decreto Legislativo se produjera la derogatoria de cualesquiera de los tributos que formen parte del régimen garantizado, el titular de actividad minera deberá seguir tributando de acuerdo al régimen derogado.

Si se produjera la derogatoria de cualesquiera de los tributos que forman parte del régimen garantizado, mediante sustitución por un nuevo tributo que tenga carácter definitivo, el titular de la actividad minera pagará el nuevo

tributo hasta por un monto que anualmente no exceda la suma que le hubiere correspondido pagar bajo el régimen del tributo original.

Si la sustitución es de naturaleza transitoria, el titular podrá, ya sea continuar abonando el tributo sustituido temporalmente o acogerse al régimen del nuevo tributo transitorio, durante su vigencia. Esta misma regla se aplicará para el caso que el tributo se sustituya temporalmente y adquiera luego carácter permanente, o sea sustituido por otro de naturaleza permanente.

Artículo 16o.- En caso de incumplimiento por parte del titular de actividad minera, respecto a la aplicación del régimen tributario que se garantiza, dará lugar a las sanciones que correspondan de acuerdo al Código Tributario y demás normas aplicables; salvo que las declaraciones juradas que dieron origen al contrato, sean falsas, en cuyo caso, éste será nulo, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

TITULO IV DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 17o.- Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible.

El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa;

El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.

Artículo 18o.- El cateo y la prospección son libres en todo el territorio nacional. Estas actividades no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan mineros, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario, según sea el caso.

Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas, y sobre bienes de uso público; salvo autorización previa de la entidad competente.

Artículo 19o.- El ejercicio de las actividades mineras, excepto la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado cuanto de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno.

Artículo 20o.- Las concesiones se otorgan para el ejercicio de las actividades calificadas como mineras, a saber:

a) La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo, o poligonal cerrada, cuyos vértices estarán referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias.

La unidad básica de medida superficial de la concesión minera, será una figura geométrica delimitada por coordenadas (UTM) con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas.

Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.

Cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.

El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de 100 hectáreas.

El área de la concesión minera podrá renunciarse parcialmente siempre que el área retenida sea no menor a una cuadrícula de 100 hectáreas.

Sobre el área renunciada tendrán derecho preferente los cesionarios y acreedores hipotecarios, al tiempo en que se declare su libre disponibilidad.

Para los casos de fraccionamiento o renuncia, será suficiente la solicitud que presente el titular de la concesión

b) La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físicos-químicos.

c) La concesión de labor general otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares a dos o más concesiones mineras.

d) La concesión de transporte minero confiere a su titular el derecho de instalar y operar un sistema de transporte masivo continuo de productos minerales entre uno o varios centros mineros y un puerto o planta de beneficio, o una refinería o en uno o más tramos de estos trayectos.

La comercialización de sustancias minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión.

Artículo 21o.- Las concesiones mineras que se otorguen a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, se clasificarán en metálicas y no metálicas, según la clase de sustancia sin superposición ni prioridad entre ellas.

La concesión minera podrá ser transformada a sustancia distinta de la que fuera inicialmente otorgada, para cuyo efecto será suficiente la declaración que formule su titular.

Artículo 22o.- En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 21419, el Decreto Legislativo No. 613 [T.170, pág.37] y la disposición complementaria séptima de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.

Tratándose de áreas urbanas o de expansión urbana, se otorgará el título de la concesión previo acuerdo autoritativo del respectivo Concejo Provincial.

Para este efecto, si el Concejo Provincial no se pronuncia dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, se dará por aprobada la misma.

Artículo 23o.- Dése fuerza de Ley al Decreto Supremo No. 005-91-EM/VMM [T.176, pág.219], sobre libre comercialización del oro.

Artículo 24o.- Déjese sin efecto el Régimen de Areas de Reserva Nacional y de Derechos Especiales del Estado, a que se refiere el Decreto Legislativo No. 109.

Artículo 25o.- El Ministerio de Energía y Minas sólo podrá autorizar Areas de No Admisión de Denuncios, al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, por plazos máximos de dos años, con la exclusiva finalidad que dicha institución realice trabajos de prospección minera regional, respetando derechos adquiridos.

Cada una de estas áreas no podrá comprender más de cien mil (100,000) hectáreas.

El INGEMMET, bajo responsabilidad, pondrá a disposición del público, a título oneroso, los estudios que contengan la información obtenida en sus trabajos de prospección regional, un mes antes del vencimiento del plazo concedido; al término del cual, éstas quedarán de libre disponibilidad.

Artículo 26o.- Déjese sin efecto el régimen de las Empresas Mineras Especiales, a que se refiere el capítulo II del título III del Decreto Legislativo No. 109.

Las Empresas Mineras Especiales, constituidas mantendrán los derechos adquiridos, según sus contratos de constitución.

Artículo 27o.- Las sustancias radioactivas dejan de estar reservadas para el Estado y, por tanto, podrán ser materia de actividad privada minera.

TITULO V DE LA SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA

Artículo 28o.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122o. de la Constitución Política, la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

La producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del octavo año computado a partir del año en que se hubiere presentado el petitorio de la concesión.

La producción deberá acreditarse con liquidaciones de venta. Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresa de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en el Registro Público de Minería, o por empresas no titulares de actividad minera inscrita en la Oficina Nacional de los Registros Públicos.

Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta dentro de los 180 días siguientes al vencimiento de cada año calendario, respecto a las ventas de dicho año.

Artículo 29o.- A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia.

El Derecho de Vigencia es el equivalente en moneda nacional a US\$ 2.00 por año y por hectárea otorgada o solicitada.

Para los pequeños productores mineros para titulares de concesiones mineras no metálicas, el Derecho de Vigencia será el equivalente en moneda nacional a US\$ 1.00 por año y por hectárea otorgada o solicitada.

El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formula el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.

El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 01 de enero siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

Artículo 30o.- En caso no se cumplierse con lo dispuesto en el artículo 28o., a partir del primer semestre del noveno año computado desde aquel en que se hubiere presentado el petitorio de la concesión minera, el concesionario deberá abonar una penalidad equivalente en moneda nacional a US\$ 2.00 por año y por hectárea hasta el año en que cumpla con la obligación de producción mínima anual.

Si el pequeño productor minero no cumplierse con lo dispuesto en el artículo 28o. a partir del primer semestre del noveno año computado desde aquel en que se hubiere presentado el petitorio de la concesión minera, deberá abonar una penalidad equivalente en moneda nacional US\$ 1.00 por año y por hectárea, hasta el año en que se cumpla con la producción mínima anual.

Si continuase el incumplimiento, a partir del décimo cuarto año, la penalidad será el equivalente en moneda nacional a US\$ 10.00 por año y por hectárea. Para el pequeño productor minero los montos mencionados en este párrafo serán la mitad.

La penalidad correspondiente deberá abonarse juntamente con el Derecho de Vigencia, acreditarse en la misma oportunidad del (sic) de éste.

Artículo 31o.- El concesionario podrá eximirse del pago de la penalidad, si demuestra haber realizado en el año anterior inversiones equivalentes a no menos diez veces el monto de la penalidad que le corresponda pagar por la concesión o unidad económica administrativa, según corresponda. Esta inversión deberá acreditarse con copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta, y con la demostración del pago del Derecho de Vigencia.

Artículo 32o.- La producción o inversión efectuada en una Unidad Económica Administrativa (UEA) no podrá imputarse para otras concesiones mineras no comprendidas en dicha Unidad. Cuando se amparen dos o más concesiones mineras bajo el sistema de la UEA, el cómputo para determinar la penalidad, se efectuará en base al petitorio de concesión más antiguo.

Artículo 33o.- Aquellos titulares de actividad minera que, luego de haber iniciado la etapa de explotación, dejaran de producir según parámetro establecido por el artículo 28o. del presente Decreto Legislativo, pagarán además del Derecho de Vigencia, por los cargos establecidos en el artículo 30o.

Artículo 34o.- Los concesionarios de beneficio pagarán el derecho de vigencia de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 102o. del Decreto Legislativo No. 109; y los de Labor General y de Transporte Minero según la fórmula establecida en el artículo 103o. del referido Decreto Legislativo.

Los concesionarios de beneficio de sustancias no metálicas pagarán la mitad del Derecho de Vigencia.

Artículo 35o.- Los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la penalidad, constituyen recursos propios, y se distribuirán de la siguiente manera:

a) El cuarenta por ciento (40%) de lo recaudado a los Gobiernos Locales en que se encuentre localizado el denuncia o la concesión afecta.

b) El treinta por ciento (30%) al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

c) El treinta por ciento (30%) al Ministerio de Energía y Minas y al Registro Público de Minería, en partes iguales, para los fines de mantenimiento y desarrollo del Sistema de Concesiones y Catastro Minero, así como del Sistema de Información Minero-Metalúrgico.

La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa.

Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial.

La omisión en el pago de la multa cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo.

Artículo 37o.- Es causal de caducidad de las concesiones mineras el no pago oportuno del Derecho de vigencia o de la penalidad según sea el caso, durante dos años consecutivos o tres alternados.

Artículo 38o.- Los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos no son reivindicables. La compra hecha a persona no autorizada sujeta (sic) al comprador a la responsabilidad correspondiente. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales.

Artículo 39o.- El Estado garantiza que los procedimientos mineros responden a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia.

Artículo 40o.- El procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones mineras, se establece a través de una jurisdicción nacional descentralizada, a cargo del Registro Público de Minería.

Artículo 41o.- Créase en el Registro Público de Minería, la Oficina de Concesiones Mineras, ante el que se tramitará documentariamente el procedimiento ordinario minero, y se inscribirán las concesiones mineras ya otorgadas y que se otorguen, así como los demás actos y con tratos relacionados con ellas.

Artículo 42o.- Corresponde a la Dirección General de Minería el conocimiento y aprobación de las solicitudes de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero.

Los procedimientos se establecerán en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

La inscripción de estos derechos se efectuarán en el Registro de Derechos Mineros del Registro Público de Minería.

Artículo 43o.- Se modifica el procedimiento ordinario, para obtener el derecho de concesión minera, bajo las siguientes disposiciones:

a) La Oficina de Concesiones Mineras deberá llevar un sistema de cuadrículas de cien hectáreas cada una, dividiendo al territorio nacional con arreglo a las coordenadas UTM, e incorporar en dichas cuadrículas los petitorios que se vayan formulando, con los criterios referenciales adicionales que hubiese señalado el peticionario al tiempo de formular la solicitud.

b) El solicitante deberá presentar el petitorio de concesión minera ante cualquier Oficina de Registro Público de Minería, o ante la entidad que autorice dicho Registro, abonando 10% de una Unidad Impositiva Tributaria.

En caso el denuncia sea formulado por dos o más personas, ellos deberán designar un apoderado común al momento de presentar el petitorio. Este régimen sustituye al de las sociedades a que se refiere el artículo 304o. del Decreto Legislativo No. 109.

Además de los requisitos de ley, la solicitud deberá indicar las coordenadas UTM de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes, al menos por un lado, sobre las que se solicite la concesión, respetando derechos preexistentes.

La Oficina de Concesiones Mineras deberá seguir el trámite previsto en los incisos c) y d) de este artículo dentro de los siete (07) días siguientes a la presentación del petitorio.

c) En caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Registrador de Concesiones Mineras cancelará el nuevo petitorio u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.

d) En caso se advirtiese la existencia de otros petitorios o concesiones mineras en parte de la misma cuadrícula, o conjunto de cuadrículas, el Registrador de Concesiones Mineras notificará con el nuevo petitorio a los titulares de los petitorios o concesiones mineras previas.

Simultáneamente, el Registrador entregará al nuevo peticionario avisos para su publicación, por una sola vez, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, en el diario oficial "El Peruano" y en otro periódico de la capital de provincia en que se encuentre el área solicitada. En este último caso, de no existir diario, se recurrirá a fijar avisos por siete (07) días útiles en la Oficina Regional de Minería respectiva.

e) Dentro de los sesenta días contados a partir de la última publicación o de la notificación a los titulares de petitorios anteriores, lo que ocurra último, de no mediar oposición, se entregará los actuados a la Oficina de Concesiones Mineras, para su evaluación.

f) Producidos los dictámenes técnico y legal favorables, los que deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta (30) días, el Jefe del Registro Público de Minería otorgará el título de la concesión.

Mensualmente, el Registro Público de Minería publicará la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieren sido aprobados el mes anterior.

g) Contra la resolución del Jefe del Registro Público de Minería cabe recurso de revisión ante el Consejo de Minería, el que se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación a que se refiere el inciso anterior, con cuya resolución concluye la vía administrativa.

La resolución del Consejo de Minería podrá contradecirse ante el Poder Judicial, en acción contencioso-administrativa, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación a las partes.

El título de la concesión y los derechos adquiridos con dicho título, no podrán ser impugnados por ante el Poder Judicial por ninguna causa, después de vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

h) Consentida o ejecutoriada que sea la resolución de otorgamiento del título de la concesión, se procederá a solicitud del interesado, a su inscripción, fecha a partir de la

cual el nuevo concesionario estará en aptitud de ejercer los derechos que le otorga el título y de cumplir las obligaciones de trabajo inherentes al mismo.

Artículo 44o.- La oposición es un procedimiento administrativo, para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera; la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.

La oposición se presentará ante cualquier Oficina del Registro Público de Minería, hasta antes de la expedición del título de nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente. Vencido este plazo el nuevo título sólo podrá contradecirse bajo los procedimientos impugnatorios señalados en el inciso d) del artículo anterior.

El opositor podrá ofrecer un informe pericial enlazando su derecho minero con coordenadas UTM, recurriendo, al efecto, a alguno de los peritos de la nómina aprobada por el Director General de Minería.

El opositor podrá ofrecer alternativamente la prueba de inspección ocular o la de relacionamiento, para cuyo efecto las partes designarán perito dirimente. A falta de acuerdo de partes, el perito dirimente será designado por el Registrador de Concesiones Mineras entre la nómina de peritos aprobada por el Director General de Minería.

De la oposición se correrá traslado por término de siete (07) días.

Absuelto o no el traslado, el Registrador de Concesiones Mineras ordenará la actuación de las pruebas en un plazo de treinta (30) días.

Si la prueba fuese de inspección ocular o relacionamiento, el perito dirimente citará a las partes para llevar a cabo la diligencia respectiva, la que se realizará con o sin concurrencia de ellas.

Los gastos de actuación de las pruebas de oposición serán sufragados por el titular del petitorio más reciente.

Con lo actuado, el Jefe del registro emitirá resolución, previo dictamen de las Oficinas Legal y Técnica, no más tarde de treinta (30) días desde que el perito dirimente hubiere entregado su dictamen.

Contra la resolución del Jefe del Registro, caben los recursos señalados en el inciso g) del artículo anterior.

Artículo 45o.- Son pequeños productores mineros los que poseen por cualquier título, entre denuncios y/o concesiones mineras, hasta 5000 hectáreas y cuya capacidad de producción y/o beneficios no exceda de 350 TM/día, tratándose de minerales metálicos y de 500 TM/día, tratándose de sustancias no metálicas, a excepción de los materiales de construcción para lo que el rango será de 500 m³/día.

El pequeño productor minero acreditará su condición, mediante declaración jurada anual, que presentará conjuntamente con la demostración del pago del Derecho de Vigencia.

Artículo 46o.- Las solicitudes de acumulación que se formulen a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se adecuarán al sistema de cuadrículas establecido en el artículo 20o., en el área o áreas en que ello sea posible.

El procedimiento de acumulación se seguirá ante la Oficina de Concesiones Mineras. Las demás normas procesales se incorporarán en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

TITULO VI DEL MEDIO AMBIENTE Y LA INVERSION MINERA

Artículo 47o.- Para garantizar un entorno adecuado de estabilidad a la inversión minera, precísase lo señalado en el artículo 53o. del Decreto Legislativo No. 613 [T.170, pág.37], en el sentido que el establecimiento de áreas naturales protegidas no afectará el ejercicio de derechos otorgados con anterioridad a las mismas. En este caso cabe exigir la adecuación de tales actividades, a las disposiciones del Código del Medio Ambiente [T.170, pág.37].

Artículo 48o.- Sustitúyanse los artículos 50o. y 57o. del Decreto Legislativo No. 613 [T.170, pág.37], por el siguiente texto:

"Las áreas naturales protegidas son establecidas por decreto supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Agricultura. la política de manejo la establece el Gobierno Nacional. Su administración corresponde al Gobierno Nacional, pudiendo delegarse a los Gobiernos Regionales o Locales".

Artículo 49o.- Sustitúyase el artículo 62o. del Decreto Legislativo No. 613 [T.170, pág.37] por el siguiente texto:

“Las personas naturales o jurídicas que realicen o deseen realizar actividades de beneficio y explotación requieren de la aprobación de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de su actividad, por la autoridad competente.

Dicha aprobación esta supeditada a especificaciones expresas y pautas y obligaciones inherentes a la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales de acuerdo a las normas que establezca la autoridad competente. Las nuevas solicitudes de concesión de beneficio, incluirán un estudio de impacto ambiental.”

Artículo 50o.- Sustitúyase el artículo 63o. del Decreto Legislativo No. 613 [T.170, pág.37], por el siguientes texto:

“Para solicitar licencia de la autoridad competente el proyecto de construcción de las áreas o depósitos de desechos minero-metalúrgicos deberá incluir los siguientes aspectos, para evitar la contaminación de las aguas en particular y del medio ambiente en general:

- a) Que, las condiciones técnicas garanticen la estabilidad del sistema.*
- b) Que, se especifique técnicamente la operación de sistemas.*
- c) Que, se precisen las medidas técnicas de abandono del depósito.*

Los desechos que fuesen arrojados al mar deberán encontrarse en condiciones técnicamente aceptables para no alterar la salud humana y las cualidades del ecosistema.

Para estos efectos, los estándares serán establecidos por la autoridad competente.

El estudio del impacto ambiental en labores de explotación, estará destinado al control de los afluentes sólidos y líquidos”.

Artículo 51o.- Sustitúyase el artículo 66o. del Decreto Legislativo No. 613 [T.179, pág.37] por el siguiente texto:

“La exploración y explotación de recursos minerales deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

a. Las aguas utilizadas en el procedimiento y descarga de minerales deben ser, en lo posible, reutilizadas, total o parcialmente, cuando ello sea técnica y económicamente factible.

2. En las explotaciones a cielo abierto deberá adoptarse medidas que garanticen la estabilización del terreno.

3. Toda explotación minera con uso de explosivos en las proximidades de centros poblados debería mantener, dentro de los niveles establecidos por la autoridad competente, el impacto del ruido, del polvo y de las vibraciones”.

Artículo 52o.- Sustitúyase el artículo 67o. del Decreto Legislativo No. 613 [T.170, pág.37], por el siguiente texto:

“Los residuos radioactivos evacuados de la instalaciones minero-metalúrgicas no deberán superar los límites tolerables establecidos por los estándares que determine la autoridad competente. Los responsables de las instalaciones efectuarán periódicamente mediciones de descargas e informarán a la autoridad competente de cualquier otra alteración detectada, sin perjuicio de adoptar las medidas que resulten necesarias para prevenir o evitar daños al ambiente, a la salud humana o a la propiedad”.

Artículo 53o.- Sustitúyase el artículo 69o. del Decreto Legislativo No. 613 [T.170, pág.37], por el siguiente texto:

“La autoridad competente efectuará periódicamente muestreos de los suelos, aguas y aires, a fin de evaluar los efectos de la contaminación provocada por la actividad minero-metalúrgica y su evolución por períodos establecidos, a fin de adoptar las medidas preventivas o correctivas que correspondan”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las Areas de Reserva Nacional, las de No Admisión de Denuncios, y los Derechos Especiales del Estado, con excepción de las INGEMMET, a que se refiere el Decreto Legislativo No. 109, vigentes a la fecha, se convertirán al régimen de concesiones mineras dentro de los noventa (90) días calendario posteriores a la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Para tal efecto los titulares indicarán las áreas que se convertirán al régimen de concesiones, y aquellas otras que serán de libre denunciabilidad.

Vencido dicho plazo, las áreas no convertidas serán declaradas de libre denunciabilidad a partir del primer día útil del mes de mayo de 1992.

SEGUNDA.- Los Derechos Especiales del Estado, las Areas de Reserva Nacional y las de No Admisión de Denuncias, actualmente asignadas al INGEMMET, y sobre las que no se están realizando labores de explotación, se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 25o., dentro de los noventa (90) días calendario de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo de no efectuarse la adecuación, las áreas serán declaradas de libre denunciabilidad, a partir del primer día útil del mes de mayo de 1992.

TERCERA.- Aquellas áreas asignadas al INGEMMET, donde éste haya realizado o realice labores de explotación, se transferirán a la Empresa Minera del Perú S.A. - MINERO PERU, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, las que se convertirán en concesiones.

MINERO PERU promoverá o subastará públicamente dichas áreas ante inversionistas dentro de cualquier modalidad permitida por la Ley. De optar por su promoción contará con dos (02) años para hacerla, vencido dicho plazo sin haberse concretado la promoción serán objeto de subasta pública.

Corresponderá al INGEMMET el veinticinco por ciento de los ingresos o del valor de realización los derechos que obtenga MINERO PERU por la promoción o subasta sobre las referidas áreas.

CUARTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, aquellas Areas de No Admisión de Denuncias, Derechos Especiales del Estado y Areas de Reserva Nacional asignadas con una antigüedad mayor de diez años a empresas e instituciones distintas al INGEMMET, y que actualmente no están productivas, contarán con dos años para ser promovidas o subastadas; vencido dicho plazo sin haberse materializado tales opciones serán obligatoriamente objeto de subasta pública.

QUINTA.- En tanto no rija lo señalado en el artículo 3o. del presente Decreto Legislativo, los titulares de actividad minera tendrán derecho, desde la vigencia del presente, a deducir de sus impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial, los tributos que incidan en la producción de plata, así como los tributos que se apliquen a la compra interna o importación de maquinaria y equipo de uso exclusivo para la actividad minera.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, los titulares de actividad minera procederán a contabilizar, separadamente, en cuenta especial que abrirán con dicho propósito, los tributos pagados en el mes, que afecten su producción de plata o, en su caso, los que se hubieren pagado por la compra interna o importación de maquinaria y equipo. El importe de los tributos debitados en dicha cuenta tendrá el carácter de un crédito fiscal, y podrá ser aplicado a los impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial que graven su actividad. Esta facultad comprende los pagos a cuenta y de regularización de dichos tributos.

Para efectos de lo señalado en el párrafo segundo de la presente disposición en cuanto a la determinación de los tributos pagados por la producción de plata, ésta se hará mensualmente de acuerdo con el porcentaje que sus ventas de plata o de contenido de plata signifiquen respecto de sus ventas totales para dicho mes.

Si el titular de actividad minera, no tuviera Impuesto a la Renta o al Patrimonio Empresarial que pagar durante el año, o en el transcurso de algún mes, podrá compensar dicho saldo con cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público.

En el caso que no fuera posible ejercer las opciones señaladas anteriormente, se podrá transferir el saldo existente a terceros. Tanto las compensaciones como las transferencias a terceros del saldo a favor, deberán ser comunicadas a la Superintendencia Nacional de Administración tributaria dentro del mismo mes en que sea efectuadas.

SEXTA.- Los titulares de actividad minera, por concepto de compensación, deducirán alternativamente del total de las aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud, a que se refiere el Decreto Ley No. 22482, lo siguiente:

a) El cincuenta y cinco punto seis por ciento (55.6%) del total de la aportación que corresponda a dicho Régimen de Prestaciones de Salud, que comprende aportes del empleador y de los trabajadores, siempre que estos otorguen a sus trabajadores y dependientes la totalidad de prestaciones del referido Régimen quedando obligados a brindar los servicios, incluyendo subsidios y gastos de sepelio; o,

b) El cuarenta y cuatro punto cuatro por ciento (44.4%) del total de la aportación que corresponda a dicho Régimen de Prestaciones de Salud, que comprende aportes del empleador y de los trabajadores, siempre que éstos otorguen a sus trabajadores y dependientes las prestaciones antes indi-

cadadas, a excepción de intervenciones quirúrgicas las cuales serán brindadas por el Instituto Peruano de Seguridad Social.

SETIMA.- Para efectos de acogerse a lo dispuesto en la disposición anterior, los titulares de actividad minera presentarán ante el Instituto Peruano de Seguridad Social — IPSS una declaración jurada mediante la cual se comprometen a otorgar los servicios mencionados en dicha disposición. Cumpliendo este requisito, el régimen operara automáticamente.

El presente régimen quedará sin efecto, automáticamente, en caso el titular de actividad minera incumpla con alguna de sus obligaciones, hecho que podrá ser sustentado por un acta suscrita por la mitad más uno de los trabajadores sujetos al régimen de prestaciones del Instituto Peruano de Seguridad Social, o por la verificación que realice dicho Instituto, en cumplimiento de su función de fiscalización.

OCTAVA.- Constitúyase una Comisión, conformada por tres representantes del Instituto Peruano de Seguridad Social, uno de los cuales la presidirá, dos representantes del Ministerio de Energía y Minas, y dos representantes por los titulares de la actividad minera quienes en un plazo de sesenta (60) días útiles, contados a partir de la fecha de su instalación, presentarán un estudio que analice y recomiende de las deducciones que en forma definitiva se deberán efectuar de las aportaciones.

En tanto no se apruebe el referido estudio, regirá las deducciones a que se refiere el presente Decreto Legislativo.

NOVENA.- En un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, se aprobará por decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, el texto único ordenado de la Ley General de Minería, a la que se incorporarán las disposiciones del presente Decreto Legislativo.

DECIMA.- Los titulares de denuncios y concesiones mineras formuladas hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrían plazo hasta el 31 de enero de 1992, para proporcionar al Registro Público de Minería, con carácter de declaración jurada, las coordenadas UTM de los vértices de sus denuncios o concesiones, para efectos de lo previsto en el inciso d) del artículo 43o. del presente Decreto Legislativo. En esta misma declaración señalarán domicilio urbano para los efectos a que se refiere el mismo artículo.

DECIMA PRIMERA.- Los derechos mineros en trámite continuarán rigiéndose por las normas de procedimiento ordinario previstas en el Decreto Legislativo No. 109 y sus disposiciones reglamentarias, prevalecientes a la fecha.

Por excepción, los denuncios mineros no delimitados a la fecha de vigencia de esta Ley, sustituirán la diligencia de limitación por el enlace del punto de partida a un punto de control suplementario, señalando coordenadas UTM a los vértices del denuncia.

DECIMA SEGUNDA.- A fin de organizar el nuevo Sistema de Concesiones Mineras, suspéndase hasta el 01 de mayo de 1992, inclusive, la admisión de nuevos denuncios.

DECIMA TERCERA.- Los titulares de denuncios o concesiones mineras que se formulen hasta la entrada en vigencia de la presente Ley pagarán el derecho de vigencia a partir de 1993, año a partir de la cual se iniciará el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 28o.

Durante 1992 continuarán pagando el Canon según lo establecido por el Decreto Legislativo No. 109.

Los pequeños productores mineros ubicados en zonas de emergencia, pagarán la mitad del Derecho de Vigencia o de la penalidad, que les corresponda durante 1993 y 1994.

DECIMA CUARTA.- Prorrógase hasta el 01 de enero de 1993 las calificaciones de pequeños productores mineros vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

DECIMA QUINTA.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Energía y Minas oficializará el sistema de cuadrículas, a que se refiere el artículo 20o. del presente Decreto Legislativo, a partir de un sólo punto de origen, sobre la base de un cuadrado de un kilómetro de lado, equivalente a 100 hectáreas, como extensión mínima de peticionario.

DECIMA SEXTA.- El Ministerio de Energía y Minas, dentro de los treinta (30) días de vigencia del presente Decreto Legislativo, aprobará las normas pertinentes a los Peritos Mineros.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- No será de aplicación lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 135-91-PCM [T.183, pág.33], ni ampliaciones al número de miembros del Directorio, en los casos de las Empresas Estatales en proceso de privatización, a que se refiere el artículo 60. del presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- El silencio administrativo positivo ficto a que se refiere el presente Decreto Legislativo, no exime al funcionario competente de responsabilidad frente a terceros, ni a los procedimientos administrativos que contra él se inicien por incumplimiento de funciones.

TERCERA.- Precísase el artículo 143o. del Decreto Legislativo No. 109, en el sentido que la comparación de la moneda nacional se hará en relación al dólar aplicable a la actividad minera.

CUARTA.- Prohíbese a las empresas estatales de derecho privado la celebración de contratos de cesión minera que afecten sobre derechos mineros sobre los cuales esas empresas no hubieren efectuado trabajos mineros y que a la fecha no sean objeto de tal sistema de contratación.

Respecto a los contratos de cesión minera vigente, tales empresas propiciarán, en orden de prioridad, contratos de opción de transferencia, o cualquier forma societaria con los actuales cesionarios.

QUINTA.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 613 [T.170, pág.37], y referidas a la actividad minera y energética, la autoridad competente es el Sector Energía y Minas.

SEXTA.- A partir de 1992, el porcentaje a ser redistribuido a la regiones respecto del Impuesto a la Renta de los titulares de actividades mineras, será del veinte por ciento.

SETIMA.- La persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

OCTAVA.- Cuando durante la ejecución de las labores propias de su derecho minero o de los trabajos y obras accesorias, el titular se introdujere en derecho minero ajeno sin autorización, queda obligado a paralizar sus trabajos y a devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos

sin deducir costo alguno y a pagarle una indemnización si además hubiere causado daño.

En caso que la introducción hubiera sido mayor de 10 metros medidos perpendicularmente desde el plano que límite el derecho minero invadido, el internante deberá pagar dobladas las sumas referidas en el párrafo anterior.

NOVENA.- Dentro de los treinta días calendario siguientes a la vigencia del presente Decreto Legislativo, por decreto supremo se establecerán las nuevas funciones de la Dirección General de Minería, Dirección de Concesiones Mineras y Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, así como del Registro Público de Minería, los que se declaran en reorganización.

DECIMA.- Exonérese, durante sesenta días, al Registro Público de Minería de la prohibición de contratar nuevo personal, con la finalidad de que pueda asumir las nuevas atribuciones encomendadas.

DECIMA PRIMERA.- Los denuncios y concesiones mineras otorgados hasta la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, bajo el régimen de no metálicas, carboníferas y metálicas, continuarán concediendo a sus titulares los derechos para las que fueron solicitadas o concedidas.

Las concesiones carboníferas abonarán el derecho de vigencia que corresponde a las concesiones mineras no metálicas.

DECIMA SEGUNDA.- Precísase el tercer párrafo del artículo 302o. del Decreto Legislativo No. 109, en el sentido que la obligación de inscribirse en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de Registros Públicos, procede cuando el objeto principal sean actividades distintas a las mineras.

DECIMA TERCERA.- En las áreas asignadas a Empresas o Instituciones del Estado que pasen a libre disponibilidad, se admitirán nuevos denuncios sobre ellas, luego de transcurridos noventa (90) días calendario de ser consideradas como tales.

DECIMA CUARTA.- Por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se establecerán los límites, usos, procedimientos y oportunidad en que entrarán en vigencia los principios básicos señalados en el artículo 2o. incisos b) y d) del presente Decreto Legislativo; los que serán incorporados a las garantías contractuales del presente dispositivo.

DECIMA QUINTA.- Deróganse los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 6o., 7o., 9o., 10o., 11o., 12o., 13o., 14o., 15o., 18o., 19o., 20o., 21o., 22o., 23o., 24o., 26o., 27o., 29o., 30o., 32o., 33o., 34o., 37o., 39o., 40o., 41o., 42o., 43o., 44o., 45o., 46o., 47o., 48o., 49o., 50o., 51o., 52o., 53o., 54o., 55o., 56o., 57o., 58o., 67o., 68o., 69o., 70o., 71o., 72o., 73o., 74o., 75o., 76o., 81o., 82o., 83o., 84o., 85o., 87o., 88o., 89o., 90o., 91o., 92o., 93o., 94o., 95o., 96o., 97o., 98o., 99o., 100o., 108o., 109o., 113o., 115o., 116o., 117o., incisos 2) y 3), 119o., inciso 2), 124o., 125o., 131o., 138o., 156o., 157o., último párrafo, 158o., 159o., 161o., 162o., 163o., 164o., 165o., 166o., 167o., 168o., 169o., 170o., 174o., 176o., 202o., 203o., 204o., 205o., 206o., 207o., 208o., 209o., 210o., 211o., 212o., 213o., 214o., 216o., 219o., 220o., 221o., 222o., 223o., 224o., 225o., 226o., 227o., 228o., 229o., 230o., 231o., 233o., 234o., 235o., 236o., 237o., 238o., 239o., 240o., 241o., 242o., 243o., 244o., 245o., 253o., 254o., 255o., 256o., 261o., 262o., 263o., 264o., 265o., 266o. y 286o. del Decreto Legislativo No. 109 y demás disposiciones que se opongan a la presente.

DECIMA SEXTA.- Modifícase el inciso d) del artículo 5o. del Decreto Legislativo No. 701 [T.185, pág.126] en los términos siguientes:

“d) La aplicación en la venta local de materias primas, cuyos precios de venta se rigen en base a cotizaciones internacionales, de sistemas de fijación de precio, condiciones de venta, de entrega o de financiamiento que impliquen la atención de mayores valores de venta en el mercado local que los valores de venta obtenibles en la exportación de esas mismas materias primas”.

DECIMA SETIMA.- Deróganse los artículos 53o., segundo párrafo y 70o. del Decreto Legislativo No. 613 [T.170, pág.37], el artículo 100o. del Decreto Ley No. 17752, y la séptima disposición complementaria de la Ley No. 25289 [T.173, pág.88].

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

FERNANDO SANCHEZ ALBAVERA,

Ministro de Energía y Minas.

DECRETO LEGISLATIVO

FE DE ERRATAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 708

Por Oficio N° 167-91-EM/DG, Sector Energía y Minas solicita la publicación de la Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 708 publicado en nuestra edición del día Jueves 14 de Noviembre de 1991, en la Pág. N° 101027.

Artículo 44- Segundo párrafo.

DICE:

"Señalados en el inciso d) del Artículo anterior".

DEBE DECIR:

"Señalados en el inciso g) del Artículo anterior".

DECIMA DISPOSICION TRANSITORIA

DICE:

"Tendrán plazo hasta el 31 de Enero de 1992.

DEBE DECIR:

"Tendrán plazo hasta el 31 de Marzo de 1992"

DECIMA CUARTA DISPOSICION FINAL:

DICE:

"Entrarán en vigencia los principios básicos"

DEBE DECIR:

"Entrarán en vigencia los beneficios básicos"